



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con escrito de subsanación que fue presentado dentro de termino por la parte actora a través del correo del juzgado. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	GRACIELA PINTO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	FABIÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ Y MARYORY FERNANDA ESPARZA QUINTERO
RADICADO:	680014189001-2021-00170-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 751
DECISIÓN:	AUTO RECHAZA DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

La presente demanda de restitución inmueble instaurada por GRACIELA PINTO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, se inadmitió mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En efecto, el mandatario accionante allega escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, empero observa el Despacho que, no se cumplió a cabalidad, lo que resulta relevante para este Despacho.

En cuanto al numeral segundo de inadmisión, se pronuncia manifestando en el acápite de la cuantía que se estima en \$240.000, sin tener en cuenta el artículo 26 Código General del Proceso que en su numeral sexto determina que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, es decir 6 meses en el presente caso, por cuanto ese fue el término inicial del contrato de arrendamiento, es decir que la cuantía se tendría por la suma de \$120.000 y no \$240.000 como erróneamente se señala al subsanar la demanda.

En relación a la causal tercera de inadmisión, se debía señalar a quien se le daría la orden de desocupación y entrega del inmueble arrendado, como consecuencia de la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble arrendado, no que autoridad debía realizar la diligencia de entrega del inmueble.

De otro lado, en lo que se refiere al numeral 4 de inadmisión, que era acreditar que se dio estricto cumplimiento al numeral sexto del decreto 806 de 2020, se tiene que la parte actora acredita haber cumplido en lo referente a la inadmisión por cuanto remitió a la dirección de los demandados la demanda y sus anexos,



pero no ocurrió lo mismo en lo se refiere a acreditar que cuando presento la demanda simultáneamente envié copia de ella y sus anexos a los demandados como lo señala la citada norma.

No es de recibo para el Despacho la remisión de la demanda y sus anexos posteriores que realizó el demandante, habida consideración que el demandado no se enteró de cómo fue presentada la demanda inicialmente y artículo 6 del decreto 806 es claro al indicar que es simultaneo con la presentación de la demanda.

En consecuencia de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por GRACIELA PINTO GONZÁLEZ, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
JUEZ**

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 07 **DE DICIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69efc7469060c5c5c333fdb0387211ce5af47a3eaf3fecf036459d54a94f68a**
Documento generado en 06/12/2021 03:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>